



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de las denuncias presentadas por Néstor Omar C contra Miguel Enrique C , Guillermo Ariel V y Gualberto P – entre otros imputados y distintas empresas– y ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC).

Primeramente denunció que comenzó a invertir en proyectos ofrecidos por la consultora S SA, que se hallaba mayormente a cargo de los nombrados, quienes atraían capitales de terceros mediante la suscripción de contratos de mutuo y firmas de cheques y de pagarés, a cambio de percibir emolumentos pactados. Agregó que luego de un tiempo de haber aportado los fondos acordados comenzaron a incumplirse los pagos correspondientes en razón de las conductas que desplegaban los imputados.

Dijo que éstos conformarían un aparente grupo comercial financiero que llevaba a cabo maniobras tendientes a gestar una actividad que generase créditos fiscales para vender sus saldos a terceros e intermediar en la comercialización de productos y servicios,

cargando un costo financiero no declarado ante los organismos de control, mientras que ingresarían capitales de origen desconocido al sistema formal, con utilización de cuentas bancarias de terceros y empresas fantasmas.

Señaló que, en una primera etapa, habrían integrado sociedades para llevar a cabo las maniobras y que para ello utilizaban cheques de pago diferido librados tanto a nombre de firmas propias – tales como S SA– como respecto de cuentas de terceros – entre ellos C SRL– y que asimismo giraban montos sobre cuentas personales cuyos movimientos no respondían a la realidad económica y financiera de ese marco de operaciones.

Añadió que los denunciados habrían constituido otras sociedades a los fines de insolventarse –entre ellas Tr SA– y que por medio del presidente de ésta –Gualberto P – se les cobraba a los deudores de S SA y de las demás sociedades con las que se operaba. Ello, con el propósito de evitar pagar a los inversionistas, a los acreedores y a los tenedores de pagarés, cheques y contratos de mutuo.

También mencionó que las operaciones que V y C junto con los demás involucrados, realizaban mediante cuentas bancarias de terceros, consistían en ofrecer un porcentual del monto girado contra esas cuentas para evitar el cumplimiento de los pagos correspondientes a gastos, intereses e impuestos. Asimismo dijo que algunos titulares de esas cuentas habrían sido coaccionados para que cubriesen el pago de los cheques que fueron rechazados y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reemplazados por pagarés. Estas denuncias dieron lugar al legajo n° 14.782 de la PROCELAC.

Por otra parte, surge del incidente que en la misma fecha en la que Ci denunció esos hechos, realizó otra presentación ante la PROCELAC –por lo que se originó el legajo n° 14.814– donde también les atribuía a C y a V , entre otros imputados y empresas coincidentes, hechos análogos a los ventilados en el mencionado legajo n° 14.782.

En razón de esa similitud la PROCELAC ordenó acollarar ambos expedientes y, tras analizar sus circunstancias, concluyó que debía investigarse la eventual configuración de algunos de los supuestos delictivos que se describen en los artículos 302 y 310 del Código Penal, así como también posibles infracciones al régimen penal tributario. Sobre la base de esas consideraciones, remitió las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Penal Económico, para que se desinsacara el tribunal que debiera intervenir en los hechos, lo que finalmente derivó en el trámite de la presente causa –n° CPE 627/2018– a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5 que es parte en este conflicto (ver dictamen de PROCELAC de fecha 22 de mayo de 2018 y sorteo de cámara del día 24 de ese mes).

El 20 de noviembre de 2020 ese tribunal se declaró materialmente incompetente. Sostuvo que la plataforma fáctica que constituía la pesquisa afectaba sólo intereses particulares y que los hechos no encuadraban en un supuesto de intermediación financiera, desde que no se verificaba la concurrencia de requisitos necesarios

para su configuración. Por ello concluyó que sólo cabría encuadrarlos en el delito de estafa y remitió la totalidad de la causa a la justicia ordinaria.

Ésta rechazó tal atribución por considerarla prematura el 16 diciembre del mismo año. Sostuvo que el declinante no había corroborado las circunstancias que alegaba para descartar la figura del artículo 310 del Código Penal, pues realizaba un análisis superficial de los elementos de esa figura penal, sin averiguar sobre la eventual concurrencia de las demás conductas que consideró necesario investigar la PROCELAC. Por ello le devolvió las actuaciones al declinante.

Tras señalar el juez de origen que la investigación realizada por la fiscalía alcanzaba para descartar la existencia de delitos de su competencia, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 23 de abril de 2021.

A mi modo de ver, la declinatoria no se encuentra debidamente fundamentada, desde que omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722.

Así lo estimo, pues tal resolución no realiza una concreta descripción de acontecimientos perfectamente definidos –en cuanto al modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido– que le otorgue apoyo a la calificación jurídica de estafa que vagamente allí se ensaya, mientras que además descarta la materia de su competencia a partir de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consideraciones genéricas que tampoco encuentran suficiente sustento en los antecedentes de la causa.

En efecto –tal como incluso lo señala el juzgado ordinario– el declinante se limitó a realizar un análisis abstracto de los elementos y requisitos que consideró exigibles por la figura de intermediación financiera no autorizada, mientras que niega su concurrencia solo a partir de afirmar que en los hechos no se advertiría la colocación en el mercado crediticio de fondos captados por los imputados, sin hacer referencia alguna a constancias concretas del sumario que permitan sostener tal conclusión, y pese a que, además, también declaró Ci –en oportunidad de ratificar sus denuncias y tras ser preguntado por la fiscalía– que las inversiones se realizaban tanto en el ámbito de la construcción y el área vitivinícola, como a partir de concretas concesiones de préstamos personales que eran fundamentalmente otorgados a empleados de la empresa Aerolíneas Argentinas (ver declaración del 7 de agosto de 2019, en particular fs. 703).

Acerca de estas últimas circunstancias cabe incluso señalar que tampoco surge del incidente que se hubieran realizado las necesarias diligencias de investigación tendientes a dilucidar su verosimilitud, lo que en mi criterio impide descartar hasta el momento la presunta concurrencia de conductas que pudieran eventualmente encuadrar en el artículo 310 del Código Penal y que –entre otras figuras delictivas– sugirió investigar la propia PROCELAC.

Respecto de sus consideraciones, estimo que adquieren aún mayor relevancia si se tiene además en cuenta lo informado por la Comisión Nacional de Valores (CNV) el 9 de agosto de 2019 –a pedido de la fiscalía y respecto de los imputados– en cuanto a que –tras señalar que para realizar oferta pública de valores negociables y otros instrumentos financieros, es necesario que las entidades y los agentes se encuentren debidamente registrados– indicó que en el caso no existían actuaciones acerca de quienes se les consultaba.

En tales condiciones, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible establecer con el grado de certeza necesaria la real naturaleza de los hechos que integran estas actuaciones y su verdadero alcance, especialmente cuando la multiplicidad de circunstancias que comprenden los acontecimientos que se ventilan en autos podrían dar lugar a considerar distintas hipótesis delictivas (Competencia N° 770, L.XXXVII, “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento”, resuelta el 23 de agosto de 2001) algunas de las cuales de naturaleza federal (conf. Competencia n° 538; L.XLII “Martiarena, Gustavo Bernardino s/ encubrimiento”, resuelta el 12 de diciembre de 2006).

En tal sentido, cabe recordar que la PROCELAC sugirió investigar también la existencia de eventuales infracciones al régimen penal tributario y que C declaró luego que había informado a la AFIP sobre las irregularidades impositivas que surgirían de los hechos que denunciaba (ver declaración del 7 de agosto de 2019), sin que conste que se hubiera analizado al menos la documentación que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respecto de los contribuyentes imputados remitió la Dirección de Planificación Penal de la Subsecretaría General de Asuntos Jurídicos de la AFIP y que fue reservada en secretaría por el declinante el 29 de agosto de 2019 (fs. 720, 721 y 722).

A ello se agrega que ese mismo magistrado acumuló además a sus actuaciones otras dos causas de índole federal que habían tramitado ante su mismo fuero especial.

En efecto, surge de la propia declinatoria que el 28 de diciembre de 2018 aquel magistrado acumuló materialmente a sus actuaciones el expediente CPE 1745/2018 –procedente del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9- en virtud de la denuncia de Roberto René R contra los mismos imputados Miguel C , José P y Guillermo V , entre otros, en razón de presuntas participaciones de las entidades y asociaciones que éstos integraban en maniobras de intermediación y operatorias de blanqueo de capitales, mediante la creación de empresas fantasmas.

Asimismo, admitió también el declinante con fecha 12 de abril de 2019 la acumulación por conexidad -objetiva y subjetiva- del sumario CPE 1441/2018 del registro del juzgado n° 11 del mismo fuero en lo penal económico. Éste había sido iniciado por denuncia de Ricardo A contra V y C , entre otros integrantes de sociedades comerciales involucradas, en orden a presuntas maniobras de captación de fondos de inversores, blanqueo de capitales y evasión de impuestos (ver proveído de fs. 567).

Ahora bien, tales acontecimientos que integraron la declinatoria y que tampoco constan claramente circunscriptos, no se observan debidamente investigados en autos a fin de incluirlos en el preciso objeto procesal de esta causa (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012) el que, en definitiva –y tal como quedó expuesto– no se aprecia correctamente establecido aún.

En tales condiciones, cabe concluir que la mencionada declinatoria no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita conocer la real naturaleza de los hechos y las verdaderas circunstancias en que habrían ocurrido, resorte imprescindible para encuadrarlos en una conducta penal concretamente determinada (conf. Fallos: 329:5689 y 4416, entre otros) y para discernir finalmente la materia de la que tratan.

Por esas razones y habida cuenta de las consideraciones antes realizadas, estimo que corresponde que el juez en lo penal económico asuma su jurisdicción y continúe con la investigación de esta causa y sus acumuladas, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 12:04:04